



EN LO PRINCIPAL : REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD
PRIMER OTROSÍ : SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO
SEGUNDO OTROSÍ : ACOMPAÑA DOCUMENTOS
TERCER OTROSÍ : PROPONE FORMA DE NOTIFICACIÓN
CUARTO OTROSÍ : PERSONERÍA
QUINTO OTROSÍ : PATROCINIO Y PODER

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

KAREN MUÑOZ VILLAGRA, abogada, en representación convencional, según se acreditará, de **INVERSIONES SATURNO S.A.** (en adelante Inversiones Saturno), sociedad del giro de su denominación, R.U.T. N° 96.541.350-2, representada legalmente por su gerente general, doña Magdalena Frei Larraechea, todos domiciliados en Av. Apoquindo 2930, oficina 1402, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, a VS. Excmá. respetuosamente digo:

Que por este acto y en conformidad a lo establecido en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile y los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a VS. deducir Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad solicitando que se declare la inaplicabilidad del artículo 500 N° 1 del Código de Procedimiento Civil: *“Si puestos a remate los bienes embargados por los dos tercios del nuevo avalúo, hecho de conformidad al número 2° del artículo anterior, tampoco se presentan postores, podrá el acreedor pedir cualquiera de estas tres cosas, a su elección: 1a. Que se le adjudiquen los bienes por los dos tercios; (...).”*, **específicamente en la parte que permite al acreedor adjudicarse el bien por los dos tercios de la tasación en el segundo llamado a remate.** Todo lo anterior, en virtud de la gestión pendiente consistente en un procedimiento ejecutivo, iniciado por una demanda ejecutiva en contra de mi representada, por el cobro de dos letras de cambio, que tiene su fundamento en diversas defraudaciones cometidas en contra de Inversiones Saturno SA. y don Eduardo Frei Ruiz-Tagle, en causa Rol C-27371-2019, Caratulada “OMEGA FACTORING S.A. con INVERSIONES SATURNO S.A.” que se ventila ante el Undécimo Juzgado Civil de Santiago. Actualmente, -- encuentra un bien embargado, se realizó el primer llamado a remate el día 20 de julio de



2021, sin que hubiera postores, fijándose el segundo llamado a remate para el día 14 de marzo de 2023, a las 12:00, donde ya se redujo el valor del mínimo de la subasta del inmueble embargado a un tercio de la tasación. Esta gestión pendiente consta en el certificado que se ofrece en el segundo otrosí del presente recurso.

I. CUMPLIMIENTO CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD

1. Legitimado activo

Según el artículo 79° de la ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, son personas legitimadas las partes de la gestión pendiente.

En este caso, la ejecutada Inversiones Saturno S.A., demandada en el procedimiento ejecutivo, en que un inmueble de su propiedad será rematado, rebajado desproporcionadamente en un tercio de la tasación realizada por la perito tasadora, según consta en el certificado de gestión pendiente emitido por el señor Secretario del Undécimo Juzgado Civil de Santiago, que se adjunta en el segundo otrosí del presente escrito.

2. Gestión judicial pendiente

En el mismo tenor que el punto anterior, la gestión judicial pendiente se corrobora con el certificado de gestión pendiente expedido por el señor Secretario del Undécimo Juzgado Civil de Santiago, el cual cumple los requisitos establecidos en el artículo 79 de la ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

3. Preceptos impugnados de rango legal

Como bien ha podido ver V.S.E., el precepto legal impugnado corresponde al artículo 500 N° 1 del Código de Procedimiento Civil: “*Si puestos a remate los bienes embargados por los dos tercios del nuevo avalúo, hecho de conformidad al número 2° del artículo anterior, tampoco se presentan postores, podrá el acreedor pedir cualquiera de estas tres cosas, a su elección: 1a. Que se le*

adjudiquen los bienes por los dos tercios; (...)”, **específicamente en la parte que permite al acreedor adjudicarse el bien por los dos tercios de la tasación, en segundo llamado a remate.**

Por lo tanto, estamos en presencia de un precepto de rango legal que, para este caso concreto, resulta ser inconstitucional.

4. Preceptos decisivos para la resolución del asunto

El precepto legal respecto del cual se está pidiendo se declare su inaplicabilidad para el caso concreto es decisivo para la resolución de la gestión pendiente, pues deja en manos de una facultad discrecional del acreedor la posibilidad de adjudicarse el bien, con una pérdida patrimonial de un tercio de la tasación, afectando el principio de proporcionalidad en la igual protección ante la ley de que deben gozar tanto acreedor como deudor.

Asimismo, este precepto legal **resulta decisivo para la resolución de la gestión pendiente, ya que, de no mediar su aplicación, se tendría que necesariamente respetar el valor de mercado para el mínimo de la subasta, determinado por la perito tasadora, en virtud de la prerrogativa solicitada por esta parte en virtud del artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, sin rebajas desproporcionadas, ni la pérdida arbitraria de un tercio de la tasación del bien puesto a remate**, como única manera de respetar las garantías de igualdad ante la ley, además de vulnerar el derecho de propiedad en su esencia.

5. El Precepto legal impugnado contraría la Constitución

Como se ha fundamentado a lo largo de esta presentación, el artículo 500 N° 1 del Código de Procedimiento Civil **específicamente en la parte que permite al acreedor adjudicarse el bien por los dos tercios de la tasación, en segundo llamado**, en su aplicación al caso concreto, infringe los artículos 19 N° 2 N° 24 y N° 26 de nuestra Carta Fundamental.

Con esto, se da cumplimiento a la intención para la cual fue creada la acción de inaplicabilidad, esto es, salvaguardar la Constitución Política de la República cuando existan preceptos legales cuya aplicación al caso en concreto resulten contrarios a la Constitución.

6. Poseer fundamento plausible o esté fundado razonablemente

A juicio de esta parte se han dado contundentes argumentos de derecho que permiten justificar que se acoja la acción de inaplicabilidad.

Asimismo, y por las mismas razones, el hecho que en el caso concreto se permita al acreedor adjudicarse, con cargo a la deuda, el bien en el valor de mínimo para la subasta, reducido en un tercio, afecta el patrimonio de mi representada sin que luego exista una posibilidad real de reparar dicho perjuicio. Esto infringe gravemente el derecho de igualdad y el contenido esencial del derecho de propiedad garantizado en la Constitución Política de la República.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

1. Preámbulo

Inversiones Saturno S.A. es una sociedad anónima constituida el 18 de octubre de 1988, en cuyo acto de constitución, figuran como accionistas los señores Juan Esteban Correa Espinosa y Alberto Coddou Claramunt, cada uno con cincuenta acciones, representativas de la mitad del capital inicial de un millón de pesos. Posteriormente, con fecha 14 de noviembre de 1988 ambos socios traspasaron sus acciones a don Eduardo Frei Ruiz-Tagle y doña Marta Larraechea Bolívar, quedando éstos en calidad de dueños de 50 acciones cada uno.

Luego, en la primera junta extraordinaria de accionistas, celebrada el 6 de diciembre de 1988, los accionistas acordaron modificar los estatutos sociales aumentando el capital a 450 millones de pesos, dividido en 45 mil acciones. Se emitieron 44.900 acciones, sin valor nominal, que se adjudicaron a don Eduardo Frei Ruiz-Tagle, quedando éste como dueño

de 44.950 acciones de la sociedad y doña Marta Larraechea, como dueña de 50 acciones. Esta distribución de la propiedad de la sociedad se mantiene vigente hasta el día de hoy.

En un principio fungió como gerente general don Eduardo Frei Ruiz-Tagle, pero en la sesión de directorio N° 6, de 12 de septiembre de 1991, renunció al cargo, debido a la necesidad de dedicarse exclusivamente a sus actividades como senador. Habiendo quedado vacante el puesto de gerente general, en la sesión de directorio N° 7, de 25 de septiembre de 1991, se designó gerente general a don Francisco Frei Ruiz-Tagle, hermano de don Eduardo Frei. En esta sesión se le otorgaron las facultades de administración general de la sociedad, con amplias atribuciones administrativas y de disposición de bienes, y una serie de facultades especiales.

2. Administración fraudulenta de Francisco Frei Ruiz-Tagle

La sociedad Inversiones Saturno S.A., tiene el giro de inversiones, tanto en bienes raíces como en valores mobiliarios y su finalidad principal radica en la administración de los bienes de la familia conformada por don Eduardo Frei Ruiz-Tagle y su cónyuge doña Marta Larraechea Bolívar. Para dicha administración y atendidas sus actividades como senador y, posteriormente, como Presidente de la República, don Eduardo Frei depositó su más absoluta confianza en su hermano Francisco Frei, quien es ingeniero comercial de la Universidad de Chile con estudios de post grado en Chicago. Esta confianza, como ha tomado conocimiento la familia Frei Larraechea y como ya es de público conocimiento, durante años fue traicionada. Don Francisco Frei Ruiz-Tagle, a través de una serie de figuras fraudulentas y a espaldas de su hermano, usó la empresa Inversiones Saturno S.A. como testaferro de sus deudas personales y de la empresa Almadena S.A., de su propiedad, en la cual también es administrador. Todas estas figuras, tendientes a garantizar obligaciones propias con el patrimonio de Inversiones Saturno constituyen maquinaciones fraudulentas, en las que podemos apreciar vicios que afectan su validez y resultan inoponibles, tornando en ineficaces los diversos títulos ejecutivos en que se fundan las múltiples deudas que, hoy en día, se pretenden ejecutar.

Don Eduardo Frei Ruiz-Tagle, frente a la gravedad de estos hechos que defraudan su patrimonio y así como el de la sociedad Saturno, de la que es accionista principal, interpuso ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago una querrela criminal en contra de su hermano don Francisco Frei Ruiz-Tagle, por los delitos reiterados de apropiación indebida

del artículo 470 N° 1 del Código Penal; administración desleal del artículo 470 N° 11 del Código Penal; negociación incompatible del artículo 240 N° 7 del Código Penal, y de los delitos de falsificación y uso malicioso de instrumento privado mercantil falso del artículo 198 del Código Penal, así como de otros delitos que resulten de la investigación del Ministerio Público en la causa RUC 1900879348-7, que tiene como fiscal designado a don Francisco Jacir Manterola.

El día 19 de mayo de 2021, ante el Séptimo Juzgado de Garantía, comenzó la audiencia de formalización en contra del imputado Francisco Frei Ruiz-Tagle. **Después de cuatro audiencias seguidas de formalización, fue formalizado Francisco Frei Ruiz-Tagle, el día 25 de mayo de 2021, por los delitos de delitos de estafa, falsificación de instrumento público, administración desleal, apropiación indebida y otros que se le imputan.** Actualmente, se encuentra con la medida cautelar de arresto domiciliario total.

El resultado de la investigación penal, conforme a diligencias periciales desarrolladas hasta la fecha, recopila evidencias que, en la administración llevada a cabo por Francisco Frei, anterior gerente general de Inversiones Saturno, hubo un comportamiento defraudatorio de la confianza y patrimonio de la familia Frei Larraechea. Se ha podido constatar que este, en reiteradas oportunidades y a espaldas de su hermano, don Eduardo Frei, incurrió en actos indignos de la confianza que se depositó en él.

3. La sentencia que se pretende ejecutar contiene una obligación nula, fruto del actuar fraudulento de Francisco Frei Ruiz-Tagle y Omega Factoring S.A.

El juicio ejecutivo se inició con la presentación de un libelo por parte de la empresa **OMEGA FACTORING S.A.**, dedicada al giro de servicios financieros, en especial al de factoraje, en el que se pretende cobrar las letras de cambio: de 25 de junio de 2019, por la suma de \$25.000.000.- (veinticinco millones de pesos); y de 26 de junio de 2019, por la suma de \$25.000.000.- (veinticinco millones de pesos). En total son 2 letras de cambio que, en conjunto, representan una deuda de **\$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos).**

Estos títulos de crédito surgen a propósito de una operación ideada y orquestada por don Francisco Frei Ruiz-Tagle. En la operación realizada para la suscripción de las 2 letras de cambio, actuaron: **Almadena S.A.** como girador de las letras de cambio y endosante; **Inversiones Saturno S.A.** como aceptante y, por tanto, obligado al pago, don Francisco

Frei Ruiz-Tagle como representante de ambas empresas y la demandante, **Omega Factoring S.A.**, figura como endosatario y, por tanto, legítimo tenedor del título.

De la simple apreciación de las letras de cambio, es claro y manifiesto que se trata de un caso de autocontratación al haber actuado Francisco Frei, a la vez, como representante del girador y el librado.

Además de lo anterior, la totalidad de las letras son contratos simulados, pues tratándose Omega Factoring de una empresa de factoring, no son títulos incausados, sino que surgen a título de garantía del pago de una deuda de un monto que desconocemos, contraída con dicha empresa por don Francisco Frei Ruiz-Tagle, por sí o en representación de Almadena S.A.. De esta forma, mediante la figura expuesta, se consiguió que quedase caucionada una o más obligaciones con el patrimonio de Inversiones Saturno S.A.. Siendo este el caso, tenemos como lógica conclusión que la letra de cambio no es representativa de una verdadera deuda de Inversiones Saturno S.A. a Almadena S.A., **lo que queda en evidencia pues nunca han existido flujos de dinero desde Almadena a Saturno. Esta sociedad nunca le ha prestado servicios ni vendido bienes**; sino que surge exclusivamente como una garantía posible de endosar por don Francisco Frei Ruiz-Tagle en representación de Almadena S.A., a cualquier acreedor interesado, como fue Omega Factoring S.A.. Nunca ha existido un negocio jurídico real, válido y vinculante entre Inversiones Saturno S.A. y la Sociedad Almadena S.A., dado que se pretende ejecutar una obligación ficticia forzando el título ejecutivo construido de mala fe por don Francisco Frei Ruiz-Tagle, por las razones señaladas.

4. Las excepciones opuestas y la reserva de excepciones

Notificada la demanda ejecutiva y requerida de pago mi representada, esta parte interpuso, dentro de plazo, escrito de oposición en el que se invocaron las siguientes excepciones de nulidad:

1) Excepción del artículo 464 N°14 del Código de Procedimiento Civil “La nulidad de la obligación”, consistente en la nulidad relativa de las letras de cambio por falta de capacidad de mandatario;

2) Excepción del artículo 464 N°14 del Código de Procedimiento Civil “La nulidad de la obligación”, por falta de voluntad de Inversiones Saturno S.A., al no manifestarse su voluntad en la forma prescrita por la ley; y

3) Excepción del artículo 464 N°14 del Código de Procedimiento Civil “La nulidad de la obligación”, consistente en nulidad absoluta por simulación del acto.

Respecto de esas excepciones, al carecer esta parte de medios de prueba para justificarlas dentro del juicio ordinario, ejercimos la facultad establecida en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, reservándonos el derecho para justificarlas en un juicio ordinario.

El tribunal tuvo presente la referida reserva, y al dictar sentencia de pago, con fecha 25 de mayo de 2020 resolvió lo siguiente:

*“I.- Que, se ordena seguir adelante con la **ejecución** hasta hacer entero y cumplido pago de su acreencia al ejecutante, más intereses con costas.*

*II.- Que, se **accede** a la reserva de acciones y caución solicitadas en el primer otrosí del escrito de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, en los términos del artículo 473 y bajo el apercibimiento del artículo 474 del Código de Procedimiento Civil”.*

Dicha sentencia fue notificada a esta parte por cédula con fecha 2 de junio de 2020, se interpuso dentro de plazo, la demanda civil de nulidad del título ejecutivo por sistema de distribución de causas, que recayó en el Décimo Juzgado Civil de Santiago, Rol C-9582-2020, caratulada “Inversiones Saturno con Almadena y Omega Factoring”. Tribunal que se declaró incompetente para conocer de la demanda. Porque uno de los demandados, la sociedad Almadena S.A., está sujeto a procedimiento de liquidación concursal, por lo que se interpuso nuevamente la demanda civil ante el Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago, Rol C-27909-2019, caratulado “/ALMADENA, ALMACENES DE DEPOSITOS NACIONALES S.A.”, demanda que se encuentra actualmente en tramitación actualmente, en fase de discusión.

5. Se dejó sin efecto la fianza de resultas por el tribunal de primera instancia

Para poner en contexto la situación, en la causa en que incide este recurso, se ha demandado a mi representada por \$50.000.000.- más intereses, reajustes y costas, en virtud de una letra de cambio suscrita por la empresa Almadena S.A., aceptada (supuestamente)

por mi representada y endosada a Omega Factoring. En tal contexto es que Omega Factoring, en su calidad de tenedor de la referida letra, inició el juicio ejecutivo.

Esta parte se opuso a la ejecución invocando la facultad, establecida en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, de reservarse el derecho de demandar por las excepciones interpuestas en un juicio ordinario posterior, por carecer de medios de prueba suficientes para justificarlas. Esto tiene el efecto de acelerar el juicio, omitiéndose el probatorio, debiendo el juez dictar inmediatamente sentencia de pago o de remate y fijar la rendición de una caución que será requisito previo para que el demandante prosiga con la ejecución.

En virtud de ello el tribunal a quo dictó sentencia definitiva, ordenando que se prosiga con la ejecución, previa rendición de una caución que no determinó. Posteriormente fijó la caución en solo un 10% del monto demandado, es decir, en \$5.000.000.-, la que se constituyó con una fianza del abogado patrocinante de Omega Factoring.

Sin embargo, a petición de la contraria, y por haberse declarado incompetente el Décimo Juzgado Civi de Santiago, donde recayó la demanda civil interpuesta en virtud de la reserva de excepciones, el tribunal a quo dejó sin efecto la fianza solicitada, mediante resolución de 24 de marzo de 2021. Resolución a la que esta parte se opuso, pero que fue rechazado por el tribunal de primera instancia.

Posteriormente, considerando la notificación de la demanda civil en procedimiento ordinario, esta parte solicitó que se vuelva a constituir la fianza, mediante la figura de una reposición invocando nuevos antecedentes, lo que fue rechazado por el 11º Juzgado Civil de Santiago, resolución de la que esta parte repuso, con apelación en subsidio y que, hasta la fecha no ha sido resuelta.

6. Los avances en la investigación penal

El Fiscal del Ministerio Público don Francisco Jacir, conoce la querrela interpuesta por Inversiones Saturno S.A., como por don Eduardo Frei Ruiz Tagle, en contra del anterior gerente general de esta sociedad, don Francisco Frei Ruiz Tagle, con fecha 22 de octubre de 2020 solicitó audiencia de formalización de la investigación respecto del señor Francisco Frei Ruiz-Tagle, por los delitos de i.- apropiación indebida, sancionado en el

artículo 470 Nro. 1 del Código Penal; ii.- administración desleal, sancionado en el artículo 470 Nro. 11 del Código Penal; iii.- estafa, sancionado en el artículo 468 del Código Penal; iv.- uso malicioso de instrumento público falso, sancionado en el artículo 194 del Código Penal; v.- uso malicioso de instrumento privado mercantil falso, sancionado en el artículo 198 del Código Penal; vi.- giro doloso de cheques, sancionado en el artículo 22 de la ley de cuentas corrientes bancarias y cheques, y; vii.- uso malicioso de Certificado de Depósito y Vale de Prenda falso, sancionado en el artículo 35 de la ley 18.690.-, audiencia de formalización que el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, por resolución de fecha 23 de octubre de 2020, se realizó **el día 19 de mayo de 2021.**

El día 19 de mayo de 2021, ante el Séptimo Juzgado de Garantía, comenzó la audiencia de formalización en contra del imputado Francisco Frei Ruiz-Tagle. **Después de cuatro audiencias seguidas de formalización, fue formalizado Francisco Frei Ruiz-Tagle, el día 25 de mayo de 2021, por los delitos de delitos de estafa, falsificación de instrumento público, administración desleal, apropiación indebida y otros que se le imputan.** Actualmente, se encuentra con la medida cautelar de arresto domiciliario total.

Es decir, en la investigación penal, existen pruebas y antecedentes que demuestran las distintas defraudaciones de Francisco Frei Ruiz-Tagle, a su hermano y mi representado, Inversiones Saturno S.A., y a su principal accionista, don Eduardo Frei Ruiz-Tagle.

Estas defraudaciones que realizaron con acuerdo de los distintos bancos y factoring con quienes Francisco Frei solicitó los distintos créditos, para defraudar el patrimonio de mi representada.

En la audiencia de formalización, el señor fiscal, Francisco Jacir, expuso con acabado detalle los delitos que fueron cometidos por don Francisco Frei, ahondando en la forma de comisión de estos. De particular relevancia resultan las referencias que hizo a la declaración de don Nicolás Frei, hijo de Francisco Frei, donde, en la sesión de 20 de mayo de 2021, expuso, a contar del minuto diecinueve con cuarenta segundos lo siguiente:

“... y en tal sentido y voy a citar en parte la declaración de Nicolás Frei su Señoría, hijo del imputado, imputado también en la causa, existe investigación también en su contra en virtud de querrela impuesta en su contra por ciertos hechos, que presta declaración, varias declaraciones ante el Ministerio Público y que, a lo largo de esta exposición que voy a llevar a cabo su señoría, que estoy llevando a cabo voy a ir refiriendo en distintos momentos, según el tema de que se trata.

Pero sobre este asunto sobre el que me estoy concentrando ahora, el refiere que Inversiones Saturno, cuestión que ya sabe su Señoría, es una sociedad de propiedad de su tío, Eduardo Frei, pero la que era en un cien por ciento dice, lo dice en esos términos, administrada por su padre. Y refiere, en cuanto a los préstamos que se solicitaban a nombre de Saturno, el refiere que eran transferidos todos a las cuentas de su padre, eso es lo relevante su señoría, transferidos a las cuentas de su padre o a las de Almadena y que él se percataba cuando ingresaba este dinero, pero, se percataba que ingresaba el dinero, pero no sabía de donde venía. Podía ser de un factoring, podía ser de un banco, etc., de distintos lugares, y los cheques no los giraba él ni los depositaba y desconocía donde iba, solo que estos eran a cuentas de alguna de las cuentas de su padre, pero el destino final del dinero lo desconocía.

Y refiere que era habitual que su papá pidiera, entonces, créditos, suscribiera letras, ofreciera, incluso, a Inversiones Saturno ante distintos inversionistas, hasta que, en alguna ocasión, le preguntó bueno ¿y por qué lo haces? Y la respuesta del imputado, falsa por cierto su señoría, es que él siempre le señaló que estaba autorizado por Eduardo Frei, como se lo dijo a muchas otras personas, cuestión que, por su puesto, es lo que creemos que no es así.

Y refiere que, entonces su padre, constantemente cuando tenía reuniones con los factoring, estos le hacían varios requerimientos y, a su vez, él hacía las solicitudes de los créditos y siempre, entonces, él ofrecía a Inversiones Saturno, suscribía letras que aceptaba él mismo por Inversiones Saturno o bien incluso alguna de las otras sociedades.

Entonces, todo funcionaba así dice, en base a peticiones de préstamo, en base a líneas de crédito con los inversionistas, pidiendo un crédito para pagar otro crédito. Se pagaban dice, así todos los créditos, se pedía un crédito para pagar otro y luego se pedía otro crédito para pagar ese anterior y así sucesivamente. Y, lo dice, era una bicicleta, ayer lo decíamos su señoría, esta figura financiera montada por su padre era una verdadera bicicleta y, lo cito textualmente, dirigida y controlada por su padre”. (Énfasis agregado).

Además, que estos hechos constan en la autodenuncia realizada por don Francisco Frei Ruiz-Tagle, ante la Fiscalía Metropolitana Centro Sur, con fecha 16 de agosto de 2019, que da cuenta que siendo gerente de Inversiones Saturno S.A., firmó una serie de instrumentos financieros, como letras de cambio y pagarés, sin conocimiento ni

autorización del Directorio, ni de los accionistas de la sociedad, para obtener financiamiento con empresas de factoring, como es el caso. Es más, específicamente se señala en su autodenuncia, en referencia a Omega Factoring:

“Sin perjuicio de los instrumentos ya señalados, me permito precisar respecto de un grupo de letras de cambio que fueron emitidas por Almadena S.A. en beneficio de esa misma empresa, las cuales acepté y que después fueron factorizadas por ALMADENA al Factoring Omega, todas las cuales suman un monto de \$50.000.000.- lo siguiente: para la obtención de ese financiamiento, solicité los servicios de la empresa *Dominus Capital*, que es una empresa de asesoría financiera y que se dedica precisamente a buscarlo (sic) a requerimiento de sus clientes. Para tal fin, le entregué información personal y confidencial de mi hermano Eduardo Frei Ruiz-Tagle, a fin que la conocieran como una forma de mostrar que contaba con un respaldo mayor. Sin embargo, nada de esto era de conocimiento de Eduardo Frei Ruiz-Tagle, quien jamás me autorizó a obtener ni usar su información personal, para esto o algún otro fin equivalente”. (Énfasis agregado).

El resultado de la investigación penal, conforme a diligencias desarrolladas hasta la fecha, recopila evidencias que, en la administración llevada a cabo por Francisco Frei, anterior gerente general de Inversiones Saturno, hubo un comportamiento defraudatorio de la confianza y patrimonio de la familia Frei Larraechea. Se ha podido constatar que este, en reiteradas oportunidades y a espaldas de su hermano, don Eduardo Frei, incurrió en actos indignos de la confianza que se depositó en él.

A tal punto ha llegado el avance de la investigación, que existe fijada, para el 15 de marzo de 2023, a las 9:00 horas, una audiencia de reformatización en la causa RUC 190087948-7, seguida en contra de Francisco Frei, ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago y, existiendo un acuerdo con el imputado, en dicha oportunidad se planteará como salida alternativa la posibilidad de terminar el juicio con el reconocimiento de los hechos por este, a fin de proceder de conformidad con las normas del procedimiento abreviado.

7. La gestión pendiente

La gestión pendiente consiste en un procedimiento ejecutivo, iniciado por una demanda ejecutiva en contra de mi representada, por el cobro de dos letras de cambio, que tiene su fundamento en diversas defraudaciones cometidas en contra de Inversiones Saturno SA. y don Eduardo Frei Ruiz-Tagle, en causa Rol C-27371-2019, Caratulada “OMEGA FACTORING S.A. con INVERSIONES SATURNO S.A.” que se ventila ante el Undécimo Juzgado Civil de Santiago.

Actualmente, se encuentra un bien embargado, el inmueble perteneciente a mi representada, ubicado en Calle Dos N°63, Departamento N°301, con Altillo del 3° piso, Bodega N°3, del 1° piso, del Edificio Calbuco 6 B 1-A, en la localidad de La Parva, Centro Cordillera inscritos a fojas 4918, número 3011, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago de 1989. La parte ejecutante, solicitó que el bien inmueble fuese sacado a remate, con un mínimo en la subasta, conforme al avalúo fiscal del mismo, el cual ascendía a la suma de \$188.344.252.-, correspondiente al avalúo del segundo semestre del año 2020.

Esta parte, haciendo uso de la prerrogativa del artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, solicitó que el bien embargado fuera tasado por un perito tasador, que tasara el bien conforme a parámetros comerciales. La perito evacuó su informe con fecha 6 de noviembre de 2021, determinando el valor comercial del bien en la suma de 7.733 UF (Siete mil setecientos treinta y tres UF), equivalentes a \$ 222.966.130 (doscientos veintidós millones novecientos sesenta y seis mil ciento treinta pesos).

En las bases de remate se estableció que el mínimo para consignar y poder participar del remate, sería el 10% de la tasación del bien embargado. El día 20 de julio de 2021, se realizó el primer llamado a remate, el que no se realizó, por no haber postores que hubiesen consignado para poder participart del mismo.

A petición del demandante, el juez a quo, por resolución de 23 de julio de 2021, conforme a lo preceptuado en el artículo 499 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, redujo prudencialmente el mínimo para la subasta en la suma de \$148.644.087.- (ciento cuarenta y ocho millones seiscientos cuarenta y cuatro mil ochenta y siete pesos).- Es decir, redujo el máximo de lo permitido por la norma del artículo 499 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, en un tercio de la tasación realizada por la perito, sin mediar ningún tipo de parámetro ni criterios, en una rebaja absolutamente desproporcionada, que carece de toda prudencia. Misma rebaja por la cual el acreedor puede adjudicarse el bien embargado, rebajado en un tercio, de forma también desproporcionada.

Posteriormente, la resolución de 13 de febrero de 2023 fijó fecha para la subasta, para el **martes 14 de marzo de 2023, a las 12:00 horas, a través de la plataforma Zoom**, para el remate del inmueble embargado en los autos a que hace referencia este requerimiento, es decir, exactamente un día antes de la audiencia de reformatización y juicio abreviado, por el que quedará afinado el proceso penal seguido en contra de Francisco Frei y que da sustento a las alegaciones de nulidad sostenidas por esta parte.

II. PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITAN

El precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita para el presente caso es la inaplicabilidad del artículo 500 N° 1 del Código de Procedimiento Civil: “*Si puestos a remate los bienes embargados por los dos tercios del nuevo avalúo, hecho de conformidad al número 2° del artículo anterior, tampoco se presentan postores, podrá el acreedor pedir cualquiera de estas tres cosas, a su elección: 1a. Que se le adjudiquen los bienes por los dos tercios; (...).*”, **específicamente en la parte que permite al acreedor adjudicarse el bien por los dos tercios de la tasación, en segundo llamado.**

En el caso del número 1 del artículo 500 del Código de Procedimiento Civil, esta norma permite que el acreedor se adjudique el bien por los dos tercios de la tasación con cargo a su crédito, lo que implica, dada la tasación del inmueble, un resguardo absoluto del interés del acreedor, a desprecio de un ostensible perjuicio patrimonial de mi representada, conllevando un clara desequilibrio en la igual protección que la ley debe dar a las partes. Todo ello resulta particularmente grave en este caso concreto, puesto que el producto del eventual remate o la adjudicación del bien en favor del acreedor, se realizará en virtud de un título ejecutivo generado en el contexto de una operación defraudatoria, expuesto a nulidad mediante el ejercicio en juicio ordinario de la correspondiente acción de nulidad (demandada que se encuentra en tramitación) y estando alzada la exigua caución otorgada para este caso. En dichas circunstancias, los intereses de nuestra representada no cuentan con garantía alguna lo que torna en intolerable un desequilibrio tal como el generado por el eventual y arbitrario ejercicio de la prerrogativa del artículo 500 N°1 del Código de Procedimiento Civil. Sumariamente, mi representado habrá de perder una propiedad para cubrir una deuda que y viendo como se esfuma un tercio del valor de dicha propiedad, que, por efecto de la adjudicación, pasará a manos de la parte ejecutante.

Como veremos a continuación, esta norma infringe los artículos N° 2 , N° 24 y N° 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al ser desproporcionadas vulnerando el principio de igualdad, y al atentar contra el derecho de propiedad en su contenido esencial de mi representada.

Los preceptos legales cuya declaración de inaplicabilidad se solicitan inciden en forma decisiva en una gestión pendiente, procedimiento ejecutivo seguido en causa Rol C-27.371-2019, caratulada “OMEGA FACTORING S.A. con INVERSIONES SATURNO S.A.”, que se ventila ante el Undécimo Juzgado Civil de Santiago. Actualmente, se encuentra embargado el bien, este se ha tasado y está fijada la fecha de remate para el 14 de marzo de 2023 a las 12:00 horas, por la plataforma Zoom.

De no concurrir postores al remate, podrá el acreedor adjudicarse, inmediatamente, el acreedor se puede adjudicar el inmueble por los dos tercios de la tasación.

Por tanto, declarándose inaplicable aquellas partes del precepto legal impugnado, que permiten adjudicarse al acreedor el bien por los dos tercios de la tasación, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 19 N° 2, 24 y 26 de la Constitución Política de la República, debiera respetarse el valor de tasación fijado conforme al artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, es decir, la tasación pericial realizada, que resguarde el principio de igualdad y el derecho de propiedad de la ejecutada.

III. INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN EN EL CASO EN CONCRETO

1. Infracción al artículo 19 N° 2 CPR, derecho de igualdad y proporcionalidad, en el artículo 500 del Código de Procedimiento Civil

Nuestra Constitución Política, en su artículo 19 N° 2, garantiza la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, lo que supone, entre otros, la sujeción a la proporcionalidad.

Si bien la Constitución chilena no contiene ninguna norma que consagre expresamente el principio de proporcionalidad puede entenderse “implícito en las reglas del

Estado de Derecho, siendo un principio inherente a éste”¹. Más aún, y como acertadamente señala el profesor Nogueira, “el principio de proporcionalidad se encuentra subsumido en el ordenamiento constitucional chileno en la garantía genérica de los derechos establecida constitucionalmente en las bases de la Institucionalidad que dan forma al Estado de Derecho (artículos 6° y 7° de la CPR), en el principio de prohibición de conductas arbitrarias (art. 19 N° 2 CPR) y en la garantía normativa del contenido esencial de los derechos (art. 19 N° 26 de la CPR), además del valor justicia inherente al Derecho”². Asimismo, puede entenderse también implícito en el artículo 19 N° 3, a propósito del derecho al debido proceso.

La jurisprudencia de este Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado que la regulación legal de los derechos “*debe ser razonable, no arbitraria, sirviendo como referencia del juicio de razonabilidad la concurrencia del principio de proporcionalidad, determinado por la relación coherente entre los medios utilizados y los fines legítimos perseguidos*”³.

A su vez, el artículo 500 N° 1, permite al acreedor ejercer un derecho en forma arbitraria, pudiendo adjudicarse el bien por los dos tercios de la tasación, obligando a mi representada a soportar no solo toda la pérdida patrimonial que conlleva la reducción del precio, si, además, en este particular caso, toda la pérdida que implica la enajenación forzada de un bien de su propiedad a propósito de un deuda que no reconoce y que se encuentra debidamente impugnada mediante el ejercicio de una acción civil de nulidad.

La resolución de 23 de julio de 2021, aplicando la norma del artículo 499 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, rebajó el mínimo para la subasta en la suma de \$148.644.087.- (ciento cuarenta y ocho millones seiscientos cuarenta y cuatro mil ochenta y siete pesos).- Es decir, redujo en la suma de \$74.322.043 (setenta y cuatro millones trescientos veintidós mil cuarenta y tres pesos), el máximo de lo permitido por la norma citada, en un tercio de la tasación realizada por el perito, sin mediar ningún tipo de parámetro ni criterios, en una rebaja absolutamente desproporcionada, quedando en una cifra más baja que la tasación fiscal del inmueble.

Y, en el caso de que no se presenten postores en el segundo llamado a remate, podrá aplicarse la norma del artículo 500 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, que permite al

¹ Nogueira Alcalá, Humberto (2008). *Derechos fundamentales y garantías constitucionales*. Santiago, Librotecnia, p. 246.

² Nogueira Alcalá, Humberto (2010). “El principio de proporcionalidad y su aplicación en Sudamérica por la jurisdicción constitucional, con especial mención al Tribunal Constitucional chileno”. En: Carbonell, Miguel (Coordinador): *El principio de proporcionalidad en la interpretación jurídica*, Santiago, Librotecnia, p. 374.

³ Sentencia Rol 541-06-INA, de 13 de julio de 2006, considerando 15°.

acreedor adjudicarse el bien por los dos tercios de la tasación, en forma discrecional, infringe el principio de igualdad ante la ley. Ese tercio de la tasación, no desaparece, el bien sigue estando avaluado correctamente en ese precio y por efecto de la aplicación de la norma cuestionada por este instrumento, pasará directamente al patrimonio de la ejecutante.

Cabe hacer presente que la enajenación de un bien en pública subasta es, de por sí, una situación desventajosa, que limita por su propia estructura, la posibilidad de vender el inmueble en el precio de mercado, definido por la tasación efectuada. En efecto, no es posible soslayar el hecho de que no se pueden presentar postores al remate respaldados por una institución bancaria que les haya otorgado un crédito para financiar la compra. Es sabido que el precio de los inmuebles se encuentra fuertemente influenciado por la oferta crediticia que otorgan los bancos y otras instituciones financieras, elemento que se encuentra totalmente excluido de la figura del remate judicial. El caso es que, para la ejecutante, no deja de ser un excelente negocio, aprovechar una reducción de un tercio en el valor del inmueble para adjudicárselo con cargo a una deuda que, reitero, no es real y venderlo, con posterioridad, en condiciones ideales de mercado.

2. Infracción al artículo 19 N° 24 y N° 26 CPR, derecho de propiedad y privación del contenido esencial del derecho

Nuestra Constitución Política, en su artículo 19 N° 24, garantiza El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales, al establecer:

“El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del

acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales [...]’.

El precepto, cuya inaplicabilidad se solicita, priva a este requirente de su derecho de propiedad, pues disminuyen considerablemente el valor de enajenación del bien embargado, sin que una ley general que autorice la expropiación y que garantice una indemnización pertinente.

Esta privación afecta la garantía del contenido esencial de los derechos que asegura el dominio en el patrimonio de las cosas corporales, en este caso el inmueble embargado, puesto que se ven afectadas en su esencia facultades fundamentales del dominio, como es el de disposición.

El precio de una compraventa, como contrato conmutativo, debe guardar cierto equilibrio en las prestaciones, lo que se relaciona con la facultad de disposición del bien. Este equilibrio se debe resguardar, tanto en las ventas voluntarias, como en las ventas realizadas por pública subasta. El precio mínimo para la subasta, rebajado desproporcionalmente, afecta la facultad de disposición del dominio.

De esta forma fue declarado por un voto disidente de este Excmo. Tribunal Constitucional, que estuvo por acoger la inaplicabilidad del N° 2 del artículo 499 y N° 2 del artículo 500 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1891 del Código Civil, que señaló:

“Se afecta el contenido esencial del Derecho de propiedad, pues el valor del inmueble debe ser comprendido como un elemento constitucionalmente relevante del derecho.

Para Carnelutti, quien fuera uno de los primeros en destacar la semejanza económica entre la enajenación forzosa y la venta ordinaria, el cambio de bienes por dinero se consigue por la venta y por el arriendo, siendo la venta el medio económico adoptado por el proceso para convertir en dinero los bienes embargados (Ver en Carnelutti, F., *Lezioni di Diritto Processuale Civile. Processo di esecuzione*, Tomo II, Padova, 1932, pp. 221 y siguientes, y también Juan Pablo Murga Fernández, *Naturaleza jurídica de la venta judicial a la luz de la doctrina italiana y española*, Anuario de Derecho Civil, ISSN 0210-301X, Vol. 69, N° 1, 2016, págs. 153-219). De tal modo, a la identidad de la función económica del remate

debe corresponder una función jurídica, que implicará en efecto satisfacer, total o parcialmente, la deuda que el acreedor tiene a su favor y, por otra parte, la adjudicación de la cosa por otro, distinto a su prístino dueño. Que revisadas las diversas ‘corrientes doctrinales’ referidas a la naturaleza de la ejecución forzosa de bienes’ destaca que estas tienen como elementos coincidentes la existencia de un deudor y el acreedor quien intenta satisfacer su crédito con el producto de la realización de los bienes. Así, establecida la existencia de un ‘derecho de opción del acreedor respecto al crédito que le adeudan, la norma si bien resguarda el interés de mitigar las pérdidas de este, lo cual es una legítima opción del legislador, ello en ningún caso dará derecho a transgredir los elementos que configuran el derecho de propiedad.

A reglón seguido, como se ha señalado en capítulo anterior, el contenido esencial del derecho de propiedad –siendo el mínimo irreductible de contenido de cada derecho fundamental, que en modo alguno puede ser limitado por los poderes públicos– se expresa en la facultad sustancial de que se compone este derecho, que se traduce en la facultad de usar, gozar y disponer del objeto en el sobre el cual recae. En tal sentido, para determinar sin la limitación del derecho se encuentra justificada, se deberá estar al contenido esencial del derecho y a la justificación de la limitación a través de un juicio de razonabilidad y proporcionalidad- Lo anterior implicará, como punto de partida, una prohibición a la desproporción (art. 6, 7 y 19 N° 2 de la Carta Fundamental) para lo cual el intérprete deberá realizar una interpretación sistémica y finalista.

El derecho de propiedad, de acuerdo a la configuración normativa chilena, a pesar de reconocer las facultades ya precisadas, que son los componentes de la titularidad, además incorpora la facultad de aprovechamiento de los bienes sobre los que el derecho recae (19 N° 23 inc. 3° de la Constitución) característica que implica que el dueño del bien podrá hacerse de todo aquello que sea capaz de proporcionarle aquel, según su naturaleza y las limitaciones que el ordenamiento jurídico establezca. En el mismo sentido, como es ampliamente sabido, el derecho de propiedad es perpetuo, lo que implicará que nadie pueda ser privado durante toda la vigencia del beneficio que se le otorga, dentro del estatuto

que rija al bien, sino en virtud de expropiación, sentencia o en los demás casos que la ley establezca.

Que, en el caso de marras la realización del inmueble no puede alejarse de aquellas delimitaciones que contornan el derecho de propiedad. En tal orden, la venta forzada de un inmueble en el contexto del juicio ejecutivo, si bien debe generar las condiciones para propender al cumplimiento del crédito adeudado, asimismo debe considerar para ello una fórmula que permita ponderar los elementos y costos asociados, a fin de precisar un valor real del inmueble que no genere una nueva sanción al deudor. Ello por cuanto, el fin o sentido inmediato que se le otorga al derecho de propiedad tiene un componente económico, que dimana de la utilización y disposición de los bienes, del cual no puede ser privado e titular, menos sin un fundamento razonable. Por tanto, la eventual aplicación del precepto podría implicar una desproporción en relación con la recuperación del crédito y la equivalencia del valor del bien subastado, entendido este último como un elemento constitucional relevante, lo cual deviene en afectación de la garantía referida”⁴.

Las anteriores reflexiones, si bien se refieren a la infracción de normas diversas a las invocadas en el presente requerimiento, dan luces en cuanto a la justificación con que debe contar una norma que limite el derecho de propiedad. Dicha norma de pasar un juicio de razonabilidad y proporcionalidad, test que no se satisface en este caso. Así se puede formular la siguiente pregunta: ¿Sería admisible que por una deuda que en capital era, originalmente de \$50.000.000 un acreedor obtenga en intereses \$74.322.043? Pues siendo ese el valor en que se ha reducido la tasación del inmueble, el acreedor, de adjudicarse el inmueble por los dos tercios obtendría eso de ganancia, además de que del valor del precio que deberá pagar para adjudicarse el inmueble, se descontará el monto total de la supuesta deuda de mi representada, de acuerdo con la última liquidación que se realice, ello con los intereses incluidos.

La desproporción enorme en el mínimo del precio del remate hace que el dueño del inmueble embargado pierda su dominio en la parte no pagada, rebaja que se traslada al comprador de un modo ilegítimo, fuera del orden constitucional, privando a mi representada de su derecho de propiedad del N° 24, y del contenido esencial de este

⁴ Voto disidente Tribunal Constitucional Rol N° 11.708-21-INA.

derecho consagrado en el N° 26, ambos del artículo 19 de la Constitución Política de la República. En conclusión, mi representada perderá, por lo bajo, un tercio del valor del inmueble embargado.

POR TANTO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución de Política de la República de Chile, y según las otras disposiciones constitucionales y legales citadas,

SOLICITO A VS. EXCMA. Tener por interpuesta la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, admitirla a trámite, y en definitiva acogerla íntegramente declarando la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal contenido en el artículo 500 N° 1 del Código de Procedimiento Civil **específicamente en la parte que permite al acreedor adjudicarse el bien por los dos tercios de la tasación, en segundo llamado**, por infringir en la forma señalada en la presente acción el artículo 19 N° 2, N° 24 y N° 26 de la Constitución Política de la República, específicamente en relación al procedimiento ejecutivo pendiente el segundo llamado a remate ante Undécimo Juzgado Civil de Santiago.

PRIMER OTROSÍ: Para que la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad pueda tener los efectos jurídicos deseados por el Constituyente al establecerla, **SOLICITO A VS. EXCMA.** que ordene en forma urgente que **se suspenda el procedimiento ejecutivo seguido actualmente ante el Undécimo Juzgado Civil de Santiago, causa Rol C-27371-2019, caratulada “OMEGA FACTORING S.A. con INVERSIONES SATURNO S.A.”**, que constituye la gestión pendiente, pues podrá adjudicarse, el acreedor, el inmueble, en segundo llamado, por los dos tercios de la tasación. Actualmente no existen apelaciones pendientes ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En suma, solicito a este Excmo. Tribunal que, accediendo a la suspensión solicitada, se sirva a comunicar dicha decisión por la vía más expedita al Undécimo Juzgado Civil de Santiago y a la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago; todo lo anterior, en virtud de lo previsto en el inciso 11° del artículo 93 de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 85° de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Solicito a VS. Excma.: acceder a lo solicitado.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a VS. Excma. que se tengan por presentados los siguientes documentos:

1. Escritura de mandato judicial otorgada con fecha 5 de septiembre de 2019 ante el Notario Público don Iván Torrealba Acevedo, N° repertorio 15.170-2019.
2. Sesión de directorio, reducción a escritura pública de fecha 1 de agosto de 2019, ante el Notario Público don Patricio Raby Benavente, Repertorio N° 7424-2019.
3. Escrito solicita certificado.
4. Certificado secretaria del 11° Juzgado Civil de Santiago, de 7 de mayo de 2021.
5. Solicitud de audiencia de formalización en causa RIT: 15000-2019 seguida en el 7° Juzgado de Garantía de Santiago.
6. Resolución de fecha 23 de octubre de 2020, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT: 15000-2019, que fija fecha de audiencia de formalización.
7. Acta de audiencia de formalización, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT: 15000-2019, de 19 de mayo de 2021.
8. Acta de audiencia de formalización, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT: 15000-2019, de 20 de mayo de 2021.
9. Acta de audiencia de formalización, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT: 15000-2019, de 24 de mayo de 2021.
10. Acta de audiencia de formalización, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT: 15000-2019, de 25 de mayo de 2021.
11. Resolución Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, revoca medida cautelar, de 3 de junio de 2021.
12. Autodenuncia Francisco Frei-Ruiz Tagle.
13. Solicitud de audiencia de reformalización y juicio abreviado en causa RIT: 15000-2019 seguida en el 7° Juzgado de Garantía de Santiago.
14. Resolución de fecha 6 de febrero de 2023, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT: 15000-2019, que fija fecha de audiencia de reformalización y procedimiento abreviado.
15. Resolución de 3 de diciembre de 2020, del 11° Juzgado Civil, Rol C-27371-2019, caratulado “Omega Factoring con Inversiones Saturno”, que fija las bases de remate.

16. Resolución de 24 de marzo de 2021, del 11° Juzgado Civil, Rol C-27371-2019, caratulado “Omega Factoring con Inversiones Saturno”, que deja sin efecto la fianza de resultas.
17. Informe pericial tasación comercial bien embargado.
18. Certificado de 20 de julio de 2021, de la secretaria (S) 11° Juzgado Civil, Rol C-27371-2019, caratulado “Omega Factoring con Inversiones Saturno”, que certifica que no se presentaron postores al primer llamado de remate.
19. Resolución de 23 de julio de 2021, del 11° Juzgado Civil, Rol C-27371-2019, caratulado “Omega Factoring con Inversiones Saturno”, que fija nuevas bases y mínimo para remate, y fija nueva audiencia de remate.
20. Liquidación del crédito, de 17 de mayo de 2022, del 11° Juzgado Civil, Rol C-27371-2019, caratulado “Omega Factoring con Inversiones Saturno”.
21. Resolución de 13 de febrero de 2023, del 11° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-27371-2019, caratulado “Omega Factoring con Inversiones Saturno”, que fija nueva fecha de remate para el 14 de marzo de 2023 a las 12:00 horas.
22. Demanda presentada ante el 24° Juzgado Civil de Santiago, en causa C-27.909-2019, caratulada /ALMADENA, ALMACENES DE DEPÓSITOS NACIONALES S.A., y que se encuentra en el folio 349 del Cuaderno Principal de dichos autos.
23. Certificado presenta demanda civil.
24. Resolución de folio 350, de fecha 14 de julio de 2021, dictada en la causa C-27.909-2019, seguida ante el 24° Juzgado Civil de Santiago, caratulada /ALMADENA, ALMACENES DE DEPÓSITOS NACIONALES S.A.
25. Certificado de avalúo fiscal inmueble embargado, primer semestre 2023.
26. Ebook causa C-8169-2021, caratulada INVERSIONES SATURNO / OMEGA FACTORING, seguida ante el 24° Juzgado Civil de Santiago.

Solicito a VS. Excma.: tenerlos por acompañados.

TERCER OTROSÍ: Solicitamos a VS. Excma., que las notificaciones que deban realizarse en el transcurso de la presente causa sean efectuadas a los correos electrónicos: kmunoz@ylmv.cl y dhernandez@ylmv.cl.

Solicito a VS. Excma.: tenerlo presente.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a VS. Excma. tener presente que la personería de doña Magdalena María Frei Larraechea para comparecer en representación de Inversiones Saturno S.A. consta en sesión de Directorio de 31 de julio de 2019, reducida a escritura pública de fecha 1 de agosto de 2019, ante el Notario Público don Patricio Raby Benavente, Repertorio N° 7424-2019 , que se acompaña en el segundo otrosí.

Solicito a VS. Excma.: tenerlo presente.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a VS. Excma, tener presente que, en mi calidad de abogada y del mandato judicial que me fuera otorgado, asumiré personalmente el patrocinio y representación de la demandada INVERSIONES SATURNO S.A., señalando como domicilio el de Avenida Apoquindo 2930, oficina 1402, comuna de Las Condes; y que por este acto delego poder al abogado don **DANTE HERNÁNDEZ ABARCA**, cédula nacional de identidad N° 15.602.085-0, de mi mismo domicilio, quien podrá actuar conjuntamente conmigo o separada e indistintamente y que firma en señal de aceptación.

Solicito a VS. Excma.: tenerlo presente.